

ANÁLISIS DEL CASO *PRESUNTO CULPABLE* A LA LUZ DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Enrique DÍAZ ARANDA*

SUMARIO: Introducción; I. Cuestiones preliminares; a) La relación entre teoría del delito y proceso penal; b) Diferencia entre la inocencia y su presunción; II. El homicidio de Juan Carlos R. P.; a) Perspectiva del caso conforme a la película; b) Otros aspectos relevantes para el caso; c) ¿Sería distinta la resolución judicial con el CNPP?; A manera de conclusión.

Resumen

Las nuevas reglas del *Código Nacional de Procedimientos Penales* (CNPP) obligan al ministerio público a realizar su labor de investigación guiado por un amplio dominio de la teoría del delito que le permita encaminar su actuación para dirigir a los policías y allegarse de todas las pruebas científicas y testimoniales que no sólo le permitan solicitar al juez la orden de aprehensión y el auto de vinculación del probable responsable por la comisión de un delito, sino también para sustentar una acusación sólida que le permita al juez dictar una sentencia condenatoria sin lugar a dudas. Así, a través del análisis de la película *Presunto culpable*, se muestra cómo las viejas fallas del proceso mixto se pueden acrecentar si no se realiza una profunda transformación ideológica, profesional y de infraestructura de las procuradurías y cuerpos policiales.

Abstract

Segment from the documentary *Presunto culpable* (Alleged guilty)

The new regulations of the National Code of Penal Procedure require prosecutors to carry out their investigations guided by a thorough understanding of theories of crime. In this way, prosecutors can direct police and procure scientific evidence

* Doctor en *Derecho Penal* por la Universidad Complutense de Madrid, España; Doctor en *Derecho* por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM); Postdoctorado en el Instituto de Ciencias Penales de la Universidad de Munich y en el Instituto *Max Planck* para el Derecho Penal Extranjero e Internacional, en Friburgo, Alemania. *Profesor honoris causa* por la Universidad Autónoma de Tamaulipas. Es Investigador Titular C definitivo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; Presidente de la Comisión de Derecho Penal de la Academia Mexicana de Ciencias Penales y Miembro del Sistema Nacional de Investigadores del CONACYT.
www.enriquediazaranda.com

and testimony to obtain arrest warrants from a judge in connection with a probable crime. In addition, it prosecutors can sustain a solid accusation that leads to sentences by a judge. *Presunto Culpable* shows how the old deficiencies of a mix process can persist unless a deep transformation occurs in the ideological, professional, and structures of the justice procurement apparatus and police.

“La nuevas reglas del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) obligan al ministerio público a realizar su labor de investigación guiado por un amplio dominio de la teoría del delito que le permita encaminar su actuación para dirigir a los policías y allegarse de todas las pruebas científicas y testimoniales que no sólo le permitan solicitar al juez la orden de aprehensión y el auto de vinculación del probable responsable por la comisión de un delito, sino también para sustentar una acusación sólida que le permita al juez dictar una sentencia condenatoria sin lugar a dudas”

Conceptos clave: Proceso penal acusatorio, teoría del delito, presunción de inocencia, causalismo, autoría y participación, dominio funcional del hecho.

Introducción

El incremento de la criminalidad, la impunidad y la injusticia que se observan en nuestro país han dado lugar a la implementación de un nuevo sistema de justicia penal y de seguridad pública, el cual, tal y como lo advirtió el Senado de la República en el Dictamen de sus Comisiones: «es sin duda una tarea de enorme envergadura y que, por tanto, demanda un enorme esfuerzo, pero también un cuidado extremo. Las fallas en su instrumentación pueden ocasionar problemas graves que incluso han llevado al fracaso a reformas similares en otras latitudes»¹.

En efecto, no basta con la emisión de nuevas leyes y reformas para alcanzar un sistema de justicia penal propio de un Estado social y de Derecho sino que también se requiere de todo un cambio ideológico,

¹ Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia de Gobernación, de Seguridad Pública, y de Estudios Legislativos, Segunda; respecto a Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia penal y seguridad pública. Senado de la República; LX Legislatura; p. 41.

profesional, económico y estructural que le acompañe y lo respalde. Por ello, en este ensayo utilizaremos el caso del documental intitulado *Presunto culpable* para determinar si las nuevas reglas del *Código Nacional de Procedimientos Penales* (en adelante CNPP), sumadas a las reformas constitucionales de 2008 y 2011, así como los diversos Tratados Internacionales firmados y ratificados por nuestro país, nos llevarían a solucionarlo con justicia y de esta forma mejorar la imagen de los jueces frente a la opinión pública, la cual quedó afectada después de la aparición de dicho filme.

II. Cuestiones preliminares

a) La relación entre teoría del delito y proceso penal

Para alcanzar un objetivo o meta siempre partimos de dos preguntas ¿qué se quiere? y ¿cómo se va a conseguir? sólo siguiendo esta lógica podremos obtener respuestas acertadas, pues si pretendiéramos resolver la segunda pregunta sin antes haber dado respuesta a la primera, estaríamos ante un sinsentido. De igual manera, estos dos planteamientos se ven reflejados claramente en el Derecho penal y en el Derecho procesal penal, ya que el primero determina las conductas que son consideradas como delitos (el qué) mientras que el segundo establece los requisitos y formalidades que se deben observar para investigar y procesar al presunto

responsable por la comisión de ese delito para que el juzgador tenga los elementos necesarios para emitir su sentencia (el cómo), ello explica por qué el primero se denomina Derecho sustantivo y el segundo Derecho adjetivo.

“la teoría del delito nos ofrece un sistema de análisis e interpretación del Derecho penal sustantivo para determinar si una conducta es o no constitutiva de delito, para lo cual se utilizan tres categorías: conducta-típica, antijurídica y culpable”

De esta guisa, la teoría del delito nos ofrece un sistema de análisis e interpretación del Derecho penal sustantivo para determinar si una conducta es o no constitutiva de delito, para lo cual se utilizan tres categorías: conducta-típica, antijurídica y culpable. Si el proceso anterior le queda claro a quien analiza el caso (ministerio público, defensor, juez, etc.) entonces le resultará muy

sencillo saber si la conducta desplegada por el sujeto que realizó el hecho es o no constitutiva de delito y así (sabiendo el qué) proceder a la aplicación de las reglas procesales en el momento oportuno para probar o desacreditar la responsabilidad penal del imputado o acusado (según el momento procesal tal como lo dispone el art. 112 del CNPP) y así determinar si debe ser condenado por la comisión del delito o si hay alguna causa que excluya el delito o la existencia de fallas procesales que obliguen a su absolución.

b) Diferencia entre la inocencia y su presunción

Nos queda claro que no es lo mismo absolver porque el acusado es inocente a dictar dicha sentencia porque no se pudo demostrar debidamente la comisión del delito y se haya tenido que aplicar la presunción de inocencia, principio que hoy se encuentra previsto en el art. 405 párrafo segundo, fracciones I y II del CNPP.

El delito queda excluido cuando: la conducta es involuntaria, falta algún elemento del tipo, hay alguna causa de justificación o una excluyente de culpabilidad, ello se encuentra regulado en las diferentes fracciones del art. 29 del Código Penal para el Distrito Federal (en adelante CPDF). De ahí que si alguna de las excluyentes antes mencionadas concurre en la conducta desplegada por el imputado, el defensor podrá

hacerla valer desde la investigación complementaria para que el juez dicte auto de no vinculación a proceso tal y como lo dispone el art. 319 del CNPP. Todavía podríamos ir más lejos y exigir al ministerio público la investigación de dichas excluyentes cuando los indicios así lo indiquen, ya que sólo se debería pasar a la fase de investigación intermedia cuando estas han quedado desechadas en la carpeta de investigación, sólo de esa manera podríamos calificar la actuación del ministerio público como la de un verdadero representante social que se desempeña en una institución de buena fe. Por supuesto que si los datos o pruebas que versen sobre alguna de las excluyentes del delito aparecieron después del auto de vinculación, entonces será hasta la sentencia cuando ello se resuelva y el juez estará obligado a aplicar dichas excluyentes aunque el defensor no las haga valer, pues sólo así se cumpliría con lo previsto en el art. 405 del CNPP.

En otras palabras, estamos ante una persona inocente cuando el ministerio público ejerce su facultad de abstenerse debido a que los hechos relatados en la denuncia no constituyen delito o bien, cuando los datos suministrados establezcan que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado (art. 253 del CNPP), asimismo cuando el juez dicta auto de no vinculación a proceso del

imputado o sentencia absolutoria por la concurrencia de alguna de dichas excluyentes.

Bajo este tenor, si existieran datos que establecieran la comisión de un delito de homicidio y que, por ejemplo, Pedro es el probable responsable del mismo, pero se logra demostrar que su conducta fue involuntaria por una fuerza física irresistible o bien que su conducta se encuentra justificada por una legítima defensa o su culpabilidad está excluida por un error de justificación, entonces tendríamos que decir con toda claridad que ¡Pedro es inocente!

En cambio, cuando surgen fallas procesales que nos impiden sostener sin lugar a dudas que el acusado cometió el delito, entonces tenemos que recurrir a la presunción de inocencia porque no se pudo demostrar su culpabilidad, con lo cual se vulnera el objeto del proceso penal previsto en la fracción I, inciso a) del art. 20 de nuestra Carta Magna, porque siempre quedará la duda de si el sujeto era culpable y quedó impune o si se trataba de un inocente que fue injustamente procesado y, muy probablemente, sin quedar debidamente esclarecidos los hechos.

II. El homicidio de Juan Carlos R. P.

a) Perspectiva del caso conforme a la película

Después de la aparición del largometraje *presunto culpable* fue unánime el repudio de la sociedad mexicana al sistema de justicia penal

y, en particular, se utilizaron diversos calificativos para denostar al juez de primera instancia que había condenado a 20 años de prisión a José Antonio Z. R. por la comisión del delito de homicidio calificado ¡No faltaban argumentos para tal reacción! Pues de las más de 350 horas de grabación, sólo se presentaron las escenas que nos llevaran a concluir que la condena se sustentó en las declaraciones contradictorias y poco creíbles de un testigo (Víctor Daniel R. B.) quien había sido aleccionado por un policía judicial (José Manuel O. S.) para señalar a José Antonio Z. R. como la persona que privó de la vida a su primo (Juan Carlos R. P.) ello a pesar de que el peritaje químico (rodizonato de sodio) había resultado negativo, además de que diversos testigos manifestaron haber visto al acusado en otro lugar el día y hora de los hechos. Por lo cual, era clara la existencia de una injusticia, que se reflejaba tanto en la primera sentencia como en la segunda derivada de la reposición del procedimiento.

Afortunadamente, todo lo anterior se pudo rectificar, en la medida de lo posible, en segunda instancia, cuando los magistrados decretaron la libertad de José Antonio Z. R. atendiendo a la presunción de inocencia.

b) Otros aspectos relevantes para el caso

Uno de los argumentos centrales mostrados en la película fue el resultado negativo de la prueba química, pero lo que no se hizo notar fue que esta se realizó 33 horas después del hecho, por lo cual es muy probable que la prueba de todas formas hubiese resultado negativa aunque José Antonio Z. R. hubiera accionado el arma, dado que la prueba de rodizonato de sodio no es del todo fiable y menos cuando ha transcurrido ese tiempo. Con independencia de ello, dicha prueba sería fundamental si se considerara que José Antonio Z. R. fue quien disparó el arma y mató a Juan Carlos R.P., pero de la lectura de la sentencia por reposición del procedimiento, se desprende que la condena se sustenta en la teoría de la coautoría por dominio funcional del hecho, la cual parte de la intervención conjunta de varios sujetos para alcanzar un objetivo, realizando cada uno de ellos una aportación fundamental para la comisión del delito (división de funciones); por lo cual se consideró que el autor material fue Luis y que José Antonio Z. R. fue coautor. En otras palabras, la resolución no se basó en la idea de que José Antonio Z. R. hubiese causado la muerte de Juan Carlos R. P sino en que su intervención fue determinante para que Luis pudiera matar al sujeto pasivo, por lo cual era totalmente

irrelevante la prueba química practicada a José Antonio Z. R.

Desafortunadamente, el ministerio público no realizó diligencia alguna para la identificación y localización de Luis (quien disparó el arma), ni de los otros partícipes (el "ojitos" y el "crucito") a los que hizo referencia el testigo de cargo.

Por otra parte, en el expediente se encuentran referencias a tres testigos presenciales de los hechos: el señor que vende carnitas, la señora que vende cocos y el hojalatero, los cuales jamás fueron localizados ni llamados a declarar por el ministerio público.

Conviene enfatizar que en la resolución judicial de segunda instancia se absolvió a José Antonio Z. R. no porque fuera inocente, sino porque no se pudo demostrar fehacientemente que había cometido o había participado en la comisión del delito de homicidio, labor que, dicho sea de paso, correspondía al ministerio público y no al juez.

c) ¿Sería distinta la resolución judicial con el CNPP?

Hoy nuestra Carta Magna ordena al ministerio público dirigir la investigación y pone a su mando a policías y peritos para allegarse de todos los datos que le permitan establecer la existencia de un delito e identificar al probable responsable de su comisión o participación (art 127 del CNPP). Sin embargo, es aquí

donde vuelve a surgir la pregunta ¿sabe el ministerio público lo que busca? Pues, desde la primera lección de la teoría del delito, referente a conductas de acción, nos señala que es necesario establecer la relación causal entre la conducta y el resultado; si este criterio doctrinal lo tomara en cuenta el ministerio público, entonces dirigiría la investigación inicial con el objetivo de recabar todos los elementos de prueba necesarios para demostrar dicho nexo causal, para lo cual podría solicitar a los policías locales la identificación y localización de los testigos de los hechos (Víctor Daniel R. B. el vendedor de carnitas, la vendedora de cocos y el hojalatero) así como las pruebas periciales de necropsia, criminalística, en su caso, balística) ello conforme a lo dispuesto en el artículo 131 fracciones V, VII, VIII, IX y X del CNPP. Una vez que el ministerio público haya reunido esos datos, o la mayoría de ellos, podría solicitar la orden de aprehensión de José Antonio Z. R. como probable responsable del delito de homicidio en calidad de autor o de los probables responsables: Luis (como autor), el "ojitos", el "crucito" y José Antonio Z. R. (como coautores) así, en un entorno ideal, dicha (s) declaración (es) de Luis, nos aportarían mayores datos acerca de si la actuación de José Antonio Z. R fue como autor o de coautor en el delito que se le atribuye y, si todavía es pertinente, podría ordenar que se le(s) realice la prueba

de absorción atómica (más fiable que la de rodizonato de sodio) para incorporarla a la carpeta de investigación, formular la imputación y solicitar el auto de vinculación a proceso tal y como lo establecen los arts. 312 y 313 del CNPP y, seguramente, el juez lo dictaría imponiendo prisión preventiva, como lo dispone el art. 19 de la CPEUM en relación al 316 del CNPP, para los casos de homicidio doloso.

*“Hoy nuestra Carta
Magna ordena al
ministerio público
dirigir la
investigación y pone a
su mando a policías y
peritos para allegarse
de todos los datos que
le permitan establecer
la existencia de un
delito e identificar al
probable responsable
de su comisión o
participación (art 127
del CNPP)”*

El inicio de un procedimiento penal como el antes planteado sería perfecto, pero, si se siguiera con las viejas prácticas y sólo se tuvieran los

datos que arrojó la necropsia y la declaración del testigo de cargo, de todas formas se podría obtener del juez de control tanto la orden de aprehensión como el auto de vinculación a proceso con prisión preventiva y ello es así, porque el grado de prueba ha sido rebajado al mínimo, sobre todo para supuestos como el del homicidio doloso. Por ende, aún con las nuevas reglas, José Antonio Z. R. estaría privado de la libertad mientras dura el proceso, por lo cual, hasta esta etapa del proceso no habría un gran cambio e incluso será más fácil la labor del ministerio público para poder imputar la comisión de delitos, sobre todo los previstos en el párrafo segundo del art. 19 de la CPEUM.

Sin embargo, las diferencias entre el proceso anterior y el actual comenzarían en la etapa intermedia o de preparación de juicio (art. 334 del CNPP) y sobre todo en el juicio oral (art. 348 del CNPP), porque en esta última fase el ministerio público se encuentra obligado a acreditar su teoría del caso para sustentar su acusación, sin que sea elemento de convicción el que lo haga "porque es su chamba", razón por la cual vuelve a cobrar importancia la teoría del delito para demostrar plenamente que José Antonio Z.R. causó la muerte de Juan Carlos R. P. o bien que participó con "Luis" y otros en su comisión; empero para sustentar la acusación de José Antonio Z. R. como coautor por dominio funcional del

hecho, primero necesitará acreditar la conducta-típica y antijurídica (injusto) de "Luis", para después aplicar la figura de ampliación de la punibilidad al coautor (José Antonio Z. R.) prevista en la fracción II del art. 22 del CPDF. Luego entonces, el ministerio público necesitará tener un amplio dominio de la teoría del delito para saber qué busca y cómo plantear su teoría del caso dentro de la audiencia de juicio oral, pues su acusación estará incompleta y sin fundamento si sólo señalara que José Antonio Z. R. es responsable de la comisión del delito de homicidio, pues debe señalar si el homicidio que le atribuye es a título de autor o como coautor, en los términos siguientes:

1. La acusación por autoría se sustentaría en que José Antonio Z. R. realizó la conducta-típica de homicidio, ya que las pruebas acreditan sin lugar a dudas que el acusado disparó el arma y causó la muerte de Juan Carlos R. P. y que al no concurrir alguna causa excluyente del delito, entonces solicita al juez su condena. Para un razonamiento como el anterior, sería indispensable que el ministerio público tuviera conocimiento y dominio de la teoría causalista, la cual, como he dicho, es la primera lección de la teoría del delito.

2. Pero, si el ministerio público pretendiera acusar a José Antonio Z. R. como coautor de homicidio, entonces tendría que saber que el principio de accesoriedad limitada

sólo permite sancionar al coautor (José Antonio Z. R.) cuando el autor material (Luis) se puso previamente de acuerdo con él (y los otros: el "ojitos" y el "crucito") para dividirse funciones con el fin de privar de la vida a el sujeto pasivo (Juan Carlos R. P.) y realizar de manera conjunta el injusto (conducta-típica y antijurídica) Es decir, para plantear una teoría del caso como la antes expuesta, el ministerio público no sólo tendría que tener solidas bases de la teoría causalista (necesaria para el análisis de la conducta de Luis) sino de las teorías de autoría y participación, específicamente de las más recientes como lo es la teoría del dominio funcional del hecho ¿lo sabe? Si la respuesta es afirmativa, entonces no tendrá problemas para allegarse de todos los medios de prueba necesarios para exponer una teoría del caso con una sólida acusación debidamente fundada y motivada. Pero si la respuesta es negativa, entonces su acusación estará sustentada en argumentos carentes de sentido y fundamento y en pruebas irrelevantes que ha aprendido a recabar con la práctica diaria y que le han hecho creer falsamente que el número de consignaciones y acusaciones justifica su debida actuación.

¿Y qué pasa con el juez? De acuerdo con el principio de imparcialidad, el juzgador no puede suplir la deficiencia de la acusación, por lo cual, si el ministerio público no

pudo probar su teoría del caso, entonces (*nemo iudex actore y ne procedat iudex ex officio*) deberá aplicar la presunción de inocencia, derivado del principio *in dubio pro reo* que hoy se encuentra previsto en el párrafo 3° del art. 402 del CNPP y dictar sentencia absolutoria; pues de lo contrario se estarían violentando derechos humanos, contraviniendo lo dispuesto en el art. 1 de la CPEUM y en diversos Tratados Internacionales firmados y ratificados por nuestro país y ello podría acarrearle responsabilidad, incluso penal, al juzgador ¡He aquí una gran diferencia!

“De acuerdo con el principio de imparcialidad, el juzgador no puede suplir la deficiencia de la acusación, por lo cual, si el ministerio público no pudo probar su teoría del caso... deberá aplicar la presunción de inocencia, derivado del principio in dubio pro reo que hoy se encuentra previsto en el párrafo 3° del art. 402 del CNPP y dictar sentencia absolutoria; pues de lo contrario se estarían violentando derechos humanos”

A manera de conclusión

Sin duda alguna, la aprobación del CNPP implica un gran cambio en la forma de impartir justicia, pues dicho ordenamiento, sumado a las reformas de 2008 y 2011 a la CPEUM y los Tratados Internacionales, nos aproximan hacia una justicia propia de un Estado Social y Democrático de Derecho. Lamentablemente, en materia de ideología, profesionalización e infraestructura, falta mucho por hacer y resulta urgente que tanto los cuerpos policiales como los integrantes de las Procuradurías redoblen sus esfuerzos para que desarrollen sus investigaciones de manera científica y permitan alcanzar el objeto del proceso penal previsto en el inciso A) fracción I del art. 20 de la CPEUM: esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

En otras palabras, el verdadero cambio del sistema de justicia penal en México radica, hoy más que nunca, en la actuación de la policía y el ministerio público y no tanto en los jueces, aunque, desafortunadamente, son ellos quienes resuelven y quedan expuestos a la opinión pública ¿cambiará la imagen del Poder Judicial frente a la sociedad con las nuevas reglas procesales? La evidente respuesta hace necesaria una guía para todos los operadores y ello me llevo a desarrollar con una ex juez de

Tribunal de Juicio Oral un manual en el que mostramos la simbiosis entre el Derecho penal y el Derecho procesal penal².

*“Sin duda alguna,
la aprobación del
CNPP implica un
gran cambio en la
forma de impartir
justicia, pues dicho
ordenamiento,
sumado a las
reformas de 2008 y
2011 a la CPEUM
y los Tratados
Internacionales,
nos aproximan
hacia una justicia
propia de un
Estado Social y
Democrático de
Derecho.”*

² Manual práctico de teoría del delito y proceso penal acusatorio (conforme a las reformas constitucionales de 2008 - 2011, Los Tratados Internacionales y al Código Nacional de Procedimientos Penales), Editorial Straf, México 2014.

Fuentes consultadas

Normatividad

Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia de Gobernación, de Seguridad Pública, y de Estudios Legislativos, Segunda; respecto a Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia penal y seguridad pública. Senado de la República; LX Legislatura; p. 41.

Manual práctico de teoría del delito y proceso penal acusatorio (conforme a las reformas constitucionales de 2008 - 2011, Los Tratados Internacionales y al Código Nacional de Procedimientos Penales), Editorial Straf, México 2014.